SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**1406**
Actuación:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante:	**KELLY JOHANNA CUELLAR** en representación de Sara Castillo Cuellar y Matías Castillo Cuellar
Demandado:	**ROBINSON CASTILLO GAMEZ**
Radicado:	**76 001 31 10 001 2022 00244 00**
Providencia	**Auto inadmite demanda**

La señora **KELLY JOHANNA CUELLAR** en representación de sus hijos menores de edad Sara Castillo Cuellar y Matías Castillo Cuellar presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor **ROBINSON CASTILLO GAMEZ** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- El poder para representar a **KELLY JOHANNA CUELLAR** no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*"…**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"*

YMHP

El poder que se presenta con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

"…Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…"*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por **c** haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por **ERCILIA CABEZAS SANDOVAL**.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. –Requerir a la parte actora a fin que remita al demandado el escrito de subsanación en caso de ser presentado y aporte constancia completa de ello.

NOTIFÍQUESE

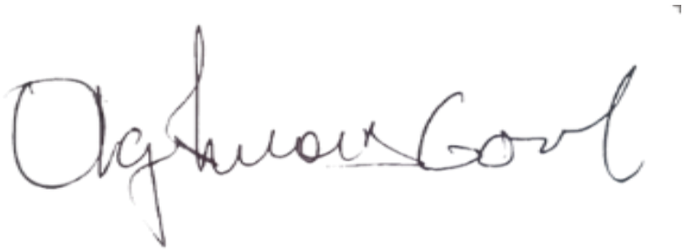

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 108

EN LA FECHA 11 de julio de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE